



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**Sumilla:** La relación laboral de los ex trabajadores cesados irregularmente, que son reincorporados en una plaza vacante presupuestada de una entidad conforme a lo regulado por la Ley N° 27803, debe entenderse como un nuevo vínculo laboral, en tal medida, que el régimen, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponda a los ex trabajadores, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento de cese.

Lima, treinta de noviembre dos mil veintitrés

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número mil cuatrocientos noventa y nueve, guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**, contra la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, que **revoca** la sentencia que declara infundada la demanda de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la parte demandante la suma de S/ 357,467.83, por concepto de reintegro de remuneraciones y gratificaciones, más intereses legales; con costos a liquidarse en ejecución de sentencia, sin costas; ordena a la demandada que se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del demandante en la suma de S/18,085.88, asumiendo las cargas financieras correspondientes, la misma que deberá pagar al término de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

relación laboral; ordena efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicio en la suma de S/10,363.24, en una entidad financiera que señale el demandante.

## **II. CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintidós (inserta en el cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27803.**

## **III. CONSIDERANDO**

### **Infracción normativa**

**PRIMERO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**SEGUNDO.** Los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...].”

**Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**TERCERO.** La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

**CUARTO.** Con relación a este precepto constitucional, tenemos que el derecho al debido proceso, es un derecho continente, que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal que responden a aspectos formales y materiales, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona pueda considerarse justo.

**QUINTO.** El sustento constitucional de esta garantía se encuentra previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, específicamente en su inciso 3, el cual enuncia el derecho a obtener una resolución fundada en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

derecho de parte de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la referida Carta Magna, el cual tiene que ver con la debida motivación.

**SEXTO.** En cuanto a la infracción normativa al debido proceso, debemos aceptar enunciativamente que, entre los distintos elementos integrantes a este derecho constitucional, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;

**SÉPTIMO.** Respecto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, elemento integrante del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente N° 00728-2008-HC, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.

**OCTAVO.** En relación a este derecho constitucional, la Segunda Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-Cajamarca, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido como Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

**Solución del caso concreto**

**NOVENO.** Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Superior ha expresado las razones para justificar las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. Aunado a ello, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno durante el trámite del proceso, que atente contra las garantías procesales constitucionales que integran el debido proceso; en consecuencia, las infracciones procesales denunciadas, por las razones antes expuestas, devienen en **infundada**.

**Sobre la causal material declarada procedente**

**DÉCIMO.** La causal material declarada procedente se encuentra referida a la **infracción normativa del artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27803** , tal disposición establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Del Régimen Laboral en caso de Reincorporación o Reubicación Laboral

La reincorporación a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, **deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral**, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida, el régimen, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los extrabajadores que opten por el beneficio de Reincorporación o Reubicación Laboral, **será el que corresponda a la plaza presupuestada**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**vacante a la que accede**, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento de cese.” (Lo resaltado es nuestro)

La norma antes citada regula el régimen laboral de los ex trabajadores que fueron cesados de forma irregular, y que optaron por el beneficio de la reincorporación, lo cual, conlleva el establecimiento de un nuevo vínculo laboral entre la entidad y el trabajador reincorporado. Por otro lado, el demandante en el presente proceso tiene como pretensión la nivelación de sus remuneraciones por ser víctima de actos de discriminación salarial, y presenta las boletas de pago de los trabajadores Víctor Tito Gonza y Juan Flavio Pajuelo Córdova como sus pares, por lo que, es necesario antes de profundizar en la causal denunciada, referirnos a la regla de la igualdad en materia remunerativa.

**La regla de la igualdad en materia remunerativa**

**DÉCIMO PRIMERO.** En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha previsto mediante sus artículos 7 y 23, inciso 3, que:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

“Artículo 23.-

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

En similar sentido, el artículo 5, literal e), numeral i), de la Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), estableció que:

“Artículo 5.- Los Estados Pares se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el **derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley** (...) particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) (...) a **igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria**” (énfasis nuestro).

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los artículos 2, inciso 3 y 7, literal a), numeral i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), prevén que los Estados Partes garantizan el ejercicio de los derechos que en él se establecen, sin discriminación alguna; y reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

“Una remuneración que proporciones como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un **salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie**; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (...).” (énfasis nuestro).

**DÉCIMO TERCERO.** Esta última prescripción normativa ha sido recogida en el Protocolo de San Salvador (1988), en cuyo artículo 7, sobre las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, señala que los Estados Partes reconocen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

que el derecho al trabajo, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas equitativas y satisfactorias, para lo cual, dicho Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

“Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

**DÉCIMO CUARTO.** Asimismo, el máximo intérprete del Tribunal Constitucional en sus fundamentos 18, 19 y 20 de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, recaída en el expediente N°05652-2007-PA/TC, señala lo siguiente:

“18. Cabe destacar que la no discriminación y la igualdad de trato son complementarias, siendo el reconocimiento de la igualdad el fundamento para que no haya un trato discriminatorio. De esta forma, la igualdad de las personas incluye: (i) el principio de no discriminación, mediante el cual se prohíbe diferencias que no se pueda justificar con criterios razonables y objetivos; y (ii) el principio de protección, que se satisface mediante acciones especiales dirigidas a la consecución de la igualdad real o positiva.

19. Sin embargo, **tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario.** El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. **Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada.**

20. Teniendo en cuenta lo señalado, **puede concluirse que no todo trato desigual ante la ley es una discriminación constitucionalmente prohibida,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**puesto que no basta con que la norma establezca una desigualdad, sino que ésta no debe ser justificada objetivamente.** En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, (...).".

En ese sentido, se advierte que no todo acto diferenciado conlleva un acto de discriminación constitucionalmente prohibido, siempre que esté debidamente justificada de forma razonable y objetiva.

**DÉCIMO QUINTO.** Por lo que, el derecho a la igualdad y no discriminación, no resultarían absolutos, sino que se encontrarían –como cualquier otro derecho fundamental- sujetos a limitaciones o excepciones; pues, el citado Tribunal Internacional, también ha señalado en la sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C número 2795, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche), que:

“(…) una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido” (fundamento 200).

Es decir, en sentido contrario, si la medida de diferenciación adoptada por el Estado o un ente privado, se encuentra justificada en causas, factores o situaciones objetivas y razonables, no se habrá violentado los principios de igualdad y no discriminación.

**Solución al caso en concreto.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**DÉCIMO SEXTO.** La entidad recurrente señala en su recurso de casación que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el actor se acogió al beneficio de reincorporación laboral establecido en la Ley N° 27 803, como trabajador de servicios II – jardinero en la Municipalidad Distrital de San Isidro, quedando sujeto a un nuevo vínculo laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada conforme el Decreto Legislativo N° 728 y bajo las condiciones que corresponden al mismo, aunado ello, refiere que no le corresponde la nivelación de la remuneración acorde al cargo y nivel ocupado por los trabajadores propuestos.

**DÉCIMO SÉTIMO.** Conforme se desprende de la sentencia de vista, se ha estimado la pretensión referida a nivelación remunerativa. En ese sentido, siendo que el objeto de revisión de la sentencia de vista, conforme a la fundamentación de las infracciones normativas declaradas procedentes se encuentra referidas a cuestionar tal nivelación remunerativa, el análisis de las normas se hará en base al principio de igualdad.

**DÉCIMO OCTAVO.** Un primer aspecto a tener en cuenta es que, el demandante mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR fue calificado como trabajador cesado irregularmente, acogándose al beneficio de la reubicación laboral, ingresando a laborar para la demandada el uno de octubre de dos mil diez, en una plaza vacante y presupuestada declarada ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) por la Municipalidad de San Isidro la de “Trabajador de Servicios II Jardinero”, acorde a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y a través de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, se le paga como remuneración, la mínima legal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**DÉCIMO NOVENO.** Sobre la decisión del Colegiado Superior, respecto a que *“los obreros permanentes, en el cargo de Trabajador de Servicios II, perciben una remuneración mensual entre S/ 3,819.02 y S/ 3,981.04, por lo que habiéndose determinado que desde el 01 de octubre del 2010 el demandante tiene la condición de trabajador obrero permanente de la demandada le corresponde la remuneración de S/ 3,819.02 mensuales, que es la remuneración mínima de dicho cargo, por lo que verificándose que en la boleta de pago del actor de fojas 27 se indica que percibe una remuneración mensual de S/930.00 soles, monto que incluye la remuneración básica, es por ello, que le corresponde el reintegro de las mismas y su incidencia en el pago de beneficios laborales de compensación por tiempo de servicios y gratificaciones (...).”*

En relación a ello, corresponde indicar que la remuneración que se encuentra establecida en el Presupuesto Analítico del Personal PAP 2010 – Obreros aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 260 de fecha nueve de agosto de dos mil once, no se trata de una remuneración básica. Toda vez, que conforme a lo señalado por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el PAP es *un documento de gestión institucional que tiene como finalidad sistematizar el presupuesto de las plazas que corresponde a los ingresos del personal, que percibe de forma permanente, periódica, excepcional u ocasional, incluyendo las aportaciones que por ley le corresponda (...), El PAP refleja, en términos presupuestarios, el costo que representa contar con una determinada cantidad de plazas, vacantes u ocupadas, en los cargos identificados en el CAP o CAP Provisional.1*, y lo establecido mediante Directiva N° 001-82-INAP-DNP aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DI GESNAP, por lo que, la

---

<sup>1</sup> Formulación y presentación del Presupuesto Analítico de Personal. Ministerio de Economía y finanzas. Recuperado de: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec\\_publicos/documentos/Asistencia\\_Tecnica\\_PAP\\_2022\\_12-13-14.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/Asistencia_Tecnica_PAP_2022_12-13-14.pdf)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

remuneración mensual a que hace referencia el PAP 2010 de la Municipalidad Distrital de San Isidro no tiene la condición de escala remunerativa.

**VIGÉSIMO.** Adicionalmente, a lo expuesto, corresponde precisar sobre la Resolución de Alcaldía citada, que no solo el cargo de trabajador de Servicio II percibe una remuneración mensual entre S/ 3,819.02 y S/ 3,981.04, sino que también al año 2010 para dicha categoría figura una remuneración de S/675.00.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por otro lado, se advierte de las boletas de pago de los trabajadores homólogos, que los mismos perciben conceptos y/o beneficios que adquirieron cuando se encontraban sujetos al régimen laboral público – Decreto Legislativo N° 276, en el tiempo que el actor no tenía vínculo laboral con la entidad recurrente. Y que los conceptos que perciben, no forman parte de la remuneración básica, sino bajo diferentes denominaciones, tales como: bonificación del Decreto N° 155-88-EF, remuneración personal del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, remuneración unificada del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, costo de vida, bonificación familiar, incremento 10% de FONAVI, refrigerio, movilidad, entre otros beneficios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En ese sentido, este Colegiado Supremo concluye, primero que la relación laboral de los ex trabajadores cesados irregularmente, que son reincorporados en una plaza vacante presupuestada de una entidad conforme a lo regulado por la Ley N° 27803, debe entenderse como un nuevo vínculo laboral, en tal medida, que el régimen, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponda a los ex trabajadores, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que accede, tomando como referencia la plaza que ocupaba al momento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

cese, siendo el caso del actor el inicio de su nuevo vínculo laboral el primero de octubre de dos mil diez en adelante. Segundo, que el Presupuesto Analítico del Personal 2010 aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 260, no establece una escala remunerativa. Tercero que la diferencia salarial entre el demandante y los trabajadores pares no constituye un acto de discriminación con el ánimo de mermar la dignidad del trabajador, sino que existen circunstancias objetivas que justifican la diferencia remunerativa que están referidas a los beneficios económicos adquiridos por los trabajadores pares en el periodo que estuvieron sujetos al régimen laboral público, por lo que, no corresponde la nivelación remunerativa pretendida.

En ese orden de ideas, este Supremo colegiado concluye que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa denunciada, por lo tanto, debe declararse **fundado** la infracción normativa del artículo 23 del Decreto Supremo N°014-2002-TR, Reglamento de la Ley N°278 03.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital de San Isidro**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve que declara **INFUNDADA** la demanda sobre pago de beneficios sociales con lo demás que la contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Guillermo Miguel Lara Baquedano contra la entidad recurrente, sobre pago de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1499-2021  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Supremos Malca Guaylupo y Ato Alvarado por licencia de los señores Jueces  
Supremos Arias Lazarte y Castillo León. Ponente señor Yangali Iparraguirre,  
Juez Supremo.

**S.S.**

**TORRES GAMARRA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**YANGALI IPARRAGUIRRE**

lbp/jmf